>>> BOLETÍN <<<
JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.



TEMAS IMPORTANTES

CONFLICTO ARMADO INTERNO

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

CARGA DE LA PRUEBA

HECHO DE UN TERCERO

Erina Jiseth Hinestroza Martínez
Relatora

Calle 24 # 1-30, Palacio de Justicia, Piso 4°
reltriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

>>> BOLETÍN <<< JURISPRUDENCIAL

MAGISTRADOS



Dra. Mirtha Abadía Serna

Despacho 001



Dr. Ariosto Castro Perea

Despacho 002



Dra. Norma Moreno Mosquera

Despacho 003



Dr. Larry Yesid Cuesta Palacios

Despacho 004
Vicepresidente



Dra. Dunnia Madyuri Zapata Machado

Despacho 005
Presidenta

Calle 24 # 1-30, Palacio de Justicia, Piso 4°
reltriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

>>> BOLETÍN <<< JURISPRUDENCIAL

EDITORIAL

El Tribunal Administrativo del Chocó en cumplimiento de sus competencias legales, y consciente de la importancia de garantizar el acceso a la información judicial, presenta a la comunidad en general el "Boletín Jurisprudencial No. 4", que compila las decisiones más relevantes proferidas por esta Corporación durante el último trimestre del año 2024, y que tienen un impacto directo en la aplicación del derecho administrativo en nuestro Departamento. Su publicación constituye un paso más hacia el fortalecimiento de la justicia administrativa, que promueve la transparencia, la publicidad y el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia a los ciudadanos.

Esta Corporación ha reafirmado su compromiso con la seguridad pública y ciudadana, el goce de un ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos, destacando decisiones como las que se enuncian a continuación, proferidas en el marco de la protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular):

La primera es la contenida en la sentencia del 18 de noviembre de 2024, en la que se le ordenó al Departamento del Chocó, a la Secretaría del interior, al Municipio de Quibdó y a la Secretaria del interior municipal de Quibdó que, en coordinación con el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa Nacional, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y los Asuntos Internacionales, adelantaran las gestiones administrativas, técnicas, financieras y presupuestales, con participación activa de las organizaciones civiles, y a su vez, diseñar y ejecutar un plan estructural a corto, mediano y largo plazo, que abordara y resolviera de manera integral la situación de violencia, tanto en el casco urbano y rural, así como las permanentes violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el municipio de Quibdó.

Y, la segunda, corresponde a la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2024 en la que se le ordenó al Municipio de Acandí realizar las gestiones administrativas, técnicas, financieras y presupuestales necesarias para establecer el sitio de disposición final de residuos en su territorio.

De otro lado, en materia de responsabilidad del Estado por falla médica, este Tribunal analizó un caso relacionado con la complejidad probatoria que implica la acreditación del nexo causal entre el hecho de la administración y el daño antijurídico, cuando este último se origina en la aplicación de una vacuna que coincide con la manifestación posterior de síntomas asociados a otra patología, reafirmando que, quien alega haber sufrido un perjuicio debe acreditar que la conducta del Estado fue la causante del daño.

Bajo el mismo régimen de responsabilidad (falla del servicio) esta Corporación, mediante sentencia del 31 de octubre de 2024 se ocupó de resolver un asunto en el que estuvo involucrado un Agente de la Policía Nacional, quien con su arma de dotación oficial le causó lesiones a un ciudadano.

En aquella oportunidad, el Tribunal enfatizó que, en eventos donde el daño es producido por cosas o actividades peligrosas, como las armas de dotación oficial, el régimen aplicable es de carácter objetivo el cual justifica de manera autónoma la obligación de reparar a cargo del Estado, siendo el factor de imputación el riesgo excepcional al que se expone a los administrados.

Así mismo, determinó que, a pesar de que los hechos ocurrieron en circunstancias ajenas al servicio policial, es decir, en el ámbito privado del Agente, esta situación no exoneraba a la Policía Nacional de su responsabilidad como guardiana jurídica del instrumento peligroso (arma de dotación), máxime cuando no se acreditó que el policial estuviera autorizado para portar el arma de dotación oficial fuera de su servicio, ni que hubiera cumplido con los protocolos de seguridad establecidos para su uso y custodia.

Por último, mediante sentencia del 18 de marzo de 2025, se analizó un caso donde dos menores de edad resultaron gravemente lesionados durante un ataque perpetrado por el grupo guerrillero ELN contra la fuerza pública en el municipio de Sipí (Chocó).

En esta providencia, la Sala precisó que, aunque el autor material del daño fue un tercero (la guerrilla del ELN), no se exime de responsabilidad al Estado cuando el objetivo del ataque es un Agente del Estado. Señaló que la presencia de policías y militares en la zona creó un riesgo para la población civil que se materializó con el ataque, configurándose así el régimen de imputación objetiva por riesgo excepcional.

El Tribunal subrayó que no es constitucionalmente aceptable trasladar las consecuencias del conflicto armado interno a la población civil, especialmente a menores de edad, quienes merecen especial protección según los principios de proporcionalidad, distinción y protección que rigen el derecho internacional humanitario.

En consecuencia, se condenó al Estado y como medidas de justicia restaurativa, se ordenó a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Ejército Nacional proporcionar una prótesis adecuada para el miembro inferior derecho amputado del menor lesionado, previa valoración por un especialista en ortopedia y traumatología.

De igual manera dispuso garantizar asistencia integral para los menores afectados, incluyendo una evaluación por psicología especializada en trauma infantil, sesiones de terapia individual y grupal, y actividades terapéuticas que promuevan su bienestar emocional y social.

Precisado lo anterior, los invitamos a consultar nuestro boletín jurisprudencial en la página web del Tribunal Administrativo del Chocó https://www.tribunaladministrativodelchoco.gov.co/ y las providencias proferidas por esta corporación en la página del Consejo de Estado - buscador de jurisprudencia – mi relatoría - Tribunal Administrativo del Chocó https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx

Con afectuoso saludo,

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Presidenta



Calle 24 # 1-30, Palacio de Justicia, Piso 4°
reltriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

"El Municipio de Quibdó deberá adelantar gestiones para elaborar un plan integral de seguridad: Fallo ordena coordinación interinstitucional para garantizar protección de derechos colectivos a la seguridad pública, vida e integridad de los habitantes del municipio"

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR) / SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR / VULNERRACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS / VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS / SEGURIDAD PÚBLICA / SEGURIDAD CIUDADANA / DERECHO A LA VIDA / DERECHOS COLECTIVOS.

ANTECEDENTES: La Procuraduría 86 Judicial I Administrativa presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ – CONSEJERIA PRESIDENCIAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS ASUNTOS INTERNACIONALES – DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – MUNICIPIO DE QUIBDÓ, para que se proteja el derecho colectivo a la seguridad pública y ciudadana, la vida e integridad de los habitantes de la ciudad de Quibdó.

EXTRACTO: (…) En el caso bajo análisis la parte accionante afirma que las autoridades accionadas han violado los derechos e intereses colectivos relacionados con la seguridad pública y ciudadana. De acuerdo a la demanda, la falta de un plan integral, eficaz y coherente a corto, mediano y largo plazo que sea capaz de resolver de manera integral la situación de violencia que afecta tanto el casco urbano como el rural de Quibdó.

Esta falta de acción adecuada ha llevado a una perpetuación de las violaciones a los derechos humanos y a infracciones al DIH en la región. De conformidad con lo anterior, que la ausencia de un plan efectivo ha permitido que se continúen cometiendo graves violaciones de derechos humanos, tales como lesiones personales, terrorismo, delitos sexuales, extorciones, hurtos, homicidios, amenazas a la integridad personal y restricciones a la libertad. La falta de una respuesta adecuada por parte de las autoridades también se vincula con una incapacidad para prevenir y remediar las infracciones al DIH, que incluyen actos de violencia que afectan la vida y la seguridad de los líderes, lideresas, dirigentes, representantes y activistas de organizaciones sociales, populares, étnicas, de mujeres, de género, ambientales, comunales, de los sectores LGTBI y defensores de derechos humanos en los territorios; la prevención de violaciones a los derechos humanos; la protección, respeto y garantía de los derechos humanos a la vida, la integridad, libertad y seguridad de comunidades y organizaciones en los territorios, así como la elaboración, por parte de alcaldes y gobernadores, de los planes integrales de prevención.

(…) en cuanto a las entidades responsables de velar por la protección de la seguridad pública y ciudadana, mediante el Decreto 1066 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior*", prevé que en aplicación del principio de concurrencia, la Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y demás autoridades del orden nacional, los municipios y departamentos aportarán las medidas de prevención y protección de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, para la garantía efectiva de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de su población. En el presente caso la Sala observa que, la acción invoca una conducta omisiva por parte del Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y los Asuntos Internacionales, la Gobernación del Chocó y la Administración Municipal de Quibdó, quienes no han implementado la Directiva No. 002 de la Procuraduría General de la Nación, sobre diseñar y ejecutar un plan estructural que aborde a corto, mediano y largo plazo resolver de manera integral la difícil situación de violencia en la ciudad de Quibdó, en su casco urbano y rural, así como ha dado omisión a las recomendaciones establecidas en la Alerta Temprana No. 049 de 2019, emitida por la Defensoría del Pueblo, sobre implementar medidas de prevención, seguridad y protección en favor

de la población civil en situación de riesgo. Resulta entonces de vital importancia, partir de señalar que la presente acción popular, será tratada en esta providencia desde una perspectiva sistémica e integral considerando que su propósito general es la mejora de la calidad de vida de quienes habitan en el municipio de Quibdó – Chocó.

(…) Así las cosas, es evidente el incumplimiento por parte de las entidades estatales que desarrollan esta función pública al omitir el cumplimiento de la normatividad vigente, ponen en riesgo y amenazan el derecho colectivo proteger el derecho a la seguridad ciudadana, donde todas las personas de la ciudad Quibdó, tienen derecho a que se les proteja su vida e integridad, su libertad y a la seguridad de su persona. En síntesis, de lo probado dentro del proceso efectivamente quedó demostrado que las accionadas han vulnerado los derechos invocados por el accionante. En este orden, se determina que, para abordar el fenómeno delincuencial y restablecer el orden social, es necesario garantizar la implementación de medidas efectivas en todos los sectores de la ciudad.

Solo así se podrán alcanzar los objetivos del Estado Social de Derecho. Si el Estado no cumple con este mandato, las personas afectadas podrán recurrir a la acción popular para exigir el cumplimiento de las responsabilidades que la Constitución Política asigna al Estado.

(…) Así y de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, es clara la amenaza no mitigable de los derechos e intereses colectivos previstos en el artículo *88 de la Constitución Política como en el artículo 4, literal G, de la Ley 472 de 1998*, relacionados con el acceso a la seguridad pública que garantice el orden público, por parte de las entidades accionadas, ante la violencia e inseguridad por la presencia de Grupos Delincuenciales Organizados (GDO), ha generado el incremento de los homicidios, extorsiones y hurtos, fortaleciendo las actividades ilegales, entre otras situaciones asociadas a las dinámicas criminales. En consecuencia, la Sala debe proteger los derechos colectivos de los habitantes de la ciudad de Quibdó – Chocó, peticionados en esta Litis, previniendo con ello la continuidad de las afectaciones e impactos generados por las accionadas. Con base en dichas consideraciones, el Tribunal ordenará, en primer lugar, realizar acciones y gestiones tendientes a eliminar, de raíz, los factores generadores de las circunstancias descritas para proteger los derechos colectivos invocados, en el marco de las competencias de cada una de las entidades involucradas en la controversia; y, en segundo lugar, se adoptarán una serie de medidas de protección de urgencia, con la finalidad de que los derechos colectivos afectados, no continúen desprotegidos, mientras se ejecutan las soluciones de fondo.

Consultar providencia:
27001233300020210005100.pdf

M.P: MIRTHA ABADIA SERNA
Providencia del 18 de noviembre de 2024.
Radicado: 27001233300020210005100
Decisión: Concede las pretensiones de la demanda.

"Acción inmediata ante crisis sanitaria en Capurganá: Fallo ampara derechos colectivos y ordena a municipio establecer sitio de disposición final de residuos en tres meses"

ACCIÓN POPULAR / SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR / ACCESO AL SERVICIO DE SALUBRIDAD PÚBLICA / DERECHO A LA SALUBRIDAD PÚBLICA / RESIDUOS SÓLIDOS / PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE / VULNERACIÓN AL DERECHO COLECTIVO / RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO / SERVICIO DE SALUBRIDAD PÚBLICA.

ANTECEDENTES: El señor C.I.M.M, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE ACANDÍ, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ (CODECHOCÓ), DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL y la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que adopten las medidas necesarias y protejan el derecho colectivo al medio ambiente sano y salubridad pública, mediante la adopción de todas las medidas dirigidas a conjurar la crisis sanitaria en el Corregimiento de Capurganá, perteneciente al Municipio de Acandí - Chocó, con ocasión de la acumulación de residuos sólidos que se encuentran en el basurero a cielo abierto del corregimiento.

EXTRACTO: (…) En el caso bajo análisis se advierte que, la parte actora afirma que las autoridades accionadas han violado los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y salubridad pública, el goce a un ambiente sano en conexión con la salud y la vida, el acceso a un servicio público de recolección y disposición de los residuos sólidos que garantice la salubridad pública, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La conservación de las especies vegetales y animales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las áreas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la adopción de todas las medidas dirigidas a conjurar la crisis sanitaria, preservando y restaurando el medio ambiente y el acceso a los servicios públicos que requieren de manera urgente los habitantes del corregimiento de Capurganá, perteneciente al municipio de Acandí – Chocó, debido a que no cuentan con un lugar para la disposición de los residuos sólidos de una manera acorde con los requisitos establecidos en el decreto 838 de 2005.

(…) Ahora bien, en cuanto a las entidades responsables de velar por la protección de los derechos a un ambiente sano, a la salud, al acceso a servicios públicos y a la prevención de desastres técnicamente previsibles, las leyes 99 de 22 de diciembre 1993, 136 de junio 2 de 1994 y 388 de 18 de julio de 1997, confieren a los municipios y a las Corporaciones Autónomas Regionales competencias para dichos fines. En el presente caso la Sala observa que la acción invoca una conducta omisiva por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – SECRETARÍA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO RURAL, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ "CODECHOCO", y MUNICIPIO DE ACANDÍ,** quienes no han propiciado la ubicación de un sitio de disposición final para los residuos sólidos, lo que redunda en afectaciones a la comunidad del corregimiento de Capurganá, perteneciente al municipio de Acandí – Chocó, que imposibilita de manera grave el disfrute de sus derechos colectivos como el goce de un ambiente sano, a la salud y salubridad pública.

(…) De lo probado en el proceso se puede establecer, que efectivamente los habitantes del corregimiento de Capurganá, pertenecientes al municipio de Acandí – Chocó, no cuentan con un lugar para la disposición de los residuos sólidos de conformidad a lo estipulado en el decreto 838 de 2005.

(…) Esta Sala considera que los sucesos acaecidos en el corregimiento de Capurganá, a raíz de la crisis ambiental y de salubridad pública, ha conllevado a consecuencias desastrosas a nivel social, sanitaria y ecológica, como se ha demostrado probatoriamente en la presente providencia. Son hechos notorios, conocido por todo el país a través de las diferentes formas sociales de comunicación, con base en los sucesos de acumulación de más de doscientas (200) toneladas de basura; lo que ha generado que sus pobladores atraviesen una crisis de salubridad pública y la imposibilidad de gozar del derecho colectivo a un medio ambiente sano.

(…) Así las cosas, resulta evidente el incumplimiento de las entidades estatales encargadas de gestionar la disposición de residuos sólidos en el corregimiento de Capurganá, municipio de Acandí - Chocó, tal como se evidencia en las fotografías y videos allegados por la parte accionante, no se cuenta con un sistema de transporte adecuado para los residuos, ni con un lugar debidamente acondicionado para su disposición final. Además, se observa la ausencia de un proceso de separación de basuras, lo cual agrava la situación y pone en mayor riesgo la salubridad pública de los habitantes, al omitir el cumplimiento de la normatividad ambiental y sanitaria vigente, las entidades responsables han vulnerado el derecho colectivo a un ambiente sano y a una infraestructura de servicios que garantice una adecuada gestión de los residuos sólidos y proteja la salud pública.

En síntesis, de lo probado dentro del proceso efectivamente quedó demostrado que las accionadas han vulnerado los derechos invocados por el accionante.

(…) Por lo anteriormente expuesto, la Sala debe proteger el derecho colectivo de acceso a la debida prestación de los servicios públicos domiciliarios que garantice la salubridad pública de los habitantes del corregimiento de Capurganá, municipio de Acandí – Chocó, ello en tanto, se destaca que, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial es obligación del Estado garantizar la efectividad de los derechos constitucionales.

Consultar providencia:
27001233300020220000200.pdf

M.P: MIRTHA ABADIA SERNA
Providencia del 22 de noviembre de 2024.
Radicado: 27001233300020220000200
Decisión: Concedió las súplicas de la demanda.

Calle 24 # 1-30, Palacio de Justicia, Piso 4°
reltriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

"Nexo causal como elemento determinante en responsabilidad médica estatal: Se reafirma carga probatoria del demandante en casos de reacciones adversas post-vacunación"

APELACIÓN DE SENTENCIA / REGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / CARGA DE LA PRUEBA / DAÑO ANTIJURIDICO / RESPONSABILIDAD MEDICA.

ANTECEDENTES: La parte demandante por conducto de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Ministerio de la Protección Social – Hospital Local Ismael Roldán Valencia de Quibdó, para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, de los daños antijurídicos que les fueron ocasionados a los demandantes como consecuencia de la aplicación de una vacuna en el centro de salud de San Vicente adscrito al Hospital Local Ismael Roldán Valencia de Quibdó, que en últimas trajo como consecuencia el padecimiento de necrólisis epidémica tóxica, y con ellos graves perjuicios en la salud del menor M.Z. M. C.

EXTRACTO: (…) Solicita la parte demandante que se declare la responsabilidad patrimonial de Nación – Ministerio De Protección Social – Hospital Local Ismael Roldán Valencia de Quibdó, por las lesiones físicas sufridas por el menor M. Z. M. C., producto de la vacunación contra la (POLIO – (Lote k5156,), PENTAVALENTE – (Lote 137Q3008), INFLUENZA – (Lote L1027) aplicada en el Centro de Salud de San Vicente de Quibdó adscrita al Hospital Local Ismael Roldán Valencia.

(…) Así pues, entrará la Sala a verificar si en este caso se dan los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la entidad accionada. El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad radica en que ese daño no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Constitución o la ley, o porque es "irrazonable," sin depender de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración. El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, dado que constituye el elemento esencial, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, no hay lugar a declarar responsabilidad sin daño y solo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado.

(…) Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra acreditado el primer elemento que se debe estudiar para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, la existencia del daño, el cual, se encuentra acreditado, con las afectaciones físicas sufridas por el menor M.Z.M.C., según se extrae de la historia clínica allegada con la demandada, consistente en el síndrome de piel escaldada aparecida luego de aplicada la vacuna contra la Polio – Influenza, en el centro de salud. Establecida la existencia del primer elemento de la responsabilidad, se emprende el análisis respectivo, con el fin de determinar si, en el caso concreto, éste le puede ser atribuido o imputado a la entidad demandada y, por lo tanto, si es deber jurídico de aquella resarcir los perjuicios que de él se derivan.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica del daño antijurídico que se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

(…) Con fundamento en los hechos probados anteriormente, la Sala concluye que el menor M. Z.M. C. fue vacunado en las fechas del 27 de enero, 2 de abril y 3 de junio de 2014, contra la poliomielitis, pentavalente e influenza. Posteriormente, su estado de salud en la piel sufrió alteraciones, lo que motivó su remisión a la ciudad de Medellín, donde fue atendido en la Clínica SOMA. A partir del análisis de la historia clínica obrante en el proceso, se establece que inicialmente al menor se le diagnosticó síndrome

estafilocócico de la piel escaldada, y al momento de su egreso se le dio de alta con un diagnóstico de necrólisis epidérmica tóxica. Sin embargo, a la luz de lo expuesto en el dictamen pericial, el diagnóstico definitivo que debe considerarse es el de síndrome estafilocócico de la piel escaldada. No obstante, como quedó sentado en las conclusiones expuestas por el Instituto Nacional de Salud, tal diagnóstico fue un evento coincidente no relacionado con la vacuna, máxime si se tiene en cuenta que, al momento de la aplicación, el menor presentaba un cuadro viral.

En ese orden, no quedó acreditado en el plenario, la relación causal entre la conducta de la administración y la materialización del daño alegado. Aunque la parte demandante sostiene que, al momento de la vacunación, el menor se encontraba en buen estado de salud, lo cual podría sugerir, en principio, un indicio de responsabilidad por parte de las demandadas, lo cierto es que, conforme al dictamen pericial aportado, el síndrome estafilocócico de la piel escaldada padecido por el menor, se insiste, resulta ser un evento coincidente, sin relación alguna con la vacuna.

Esto se debe a que no se observa una evolución clínica clara que vincule la condición del menor con la inmunización, dado que, al momento de la vacunación, el paciente presentaba un cuadro viral.

Todo lo anterior reafirma que posiblemente la causa del deterioro en el estado de salud del menor no fue la aplicación de las vacunas.

Además, se resalta que en el plenario no quedó demostrado, que las mismas hayan estado en mal estado, ni que hayan sido manipuladas o aplicadas de manera indebida.

Consultar providencia:
[27001333300220160008001.pdf]

M.P: ARIOSTO CASTRO PEREA
Providencia del 12 de diciembre de 2024.
Radicado: 27001333300220160008001
Decisión: Revoca y confirma la sentencia de primera instancia.

"Del ámbito privado a la responsabilidad estatal objetiva: La Sala Primera del Tribunal revoca fallo y condena al Estado por lesiones causadas a un civil con arma de dotación oficial utilizada por agente policial fuera del servicio"

APELACIÓN DE SENTENCIA / REPARACIÓN DIRECTA / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA / FALLA DEL SERVICIO / HECHO DE UN TERCERO.

ANTECEDENTES: El 16 de junio de 2016, los señores J. M. M, J. I. M. M, J. M. Q., J.M. M., E. M. M, S. M. M. M, M I.M. A, S. Y., M.Y y L. Y. R. M., por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda bajo el medio de control de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor J. M. M., el día 01 de enero de 2015, al ser impactado por un proyectil disparado con un arma de dotación oficial por el señor J. Y. M. T., en medio de una riña sostenida con un miembro de la Policía Nacional.

EXTRACTO: (…) En el presente caso, la parte demandante adujo que el daño era atribuible a la entidad demandada toda vez que no controló adecuadamente el uso del arma de dotación oficial con la cual se causó la lesión al señor J. M. M.

De otra parte, la entidad demandada sostuvo que en este caso no resulta comprometida la responsabilidad de la administración por cuanto los hechos se presentaron por el actuar un tercero y además no existen pruebas que acrediten la falla del servicio alegada por el demandante.

(…) La parte demandante en el recurso de apelación expuso que en este caso se presentó una falla del servicio por parte de la Policía Nacional, pues el arma de dotación oficial con la cual se lesionó al señor J. M. M, nunca debió salir de la Estación de Policía de Tadó, en tanto, el Sargento de Policía a quien le fue asignado dicho elemento, ya había terminado su turno para el momento en que se presentaron los hechos. Por lo cual la entidad demandada debe ser condenada.

(…) Así las cosas, con respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos que ocupan la atención de la Sala, las pruebas indican que el día 01 de enero de 2015, en el municipio de Tadó, a

las afueras de un establecimiento público, se presentó una riña en la cual resultó involucrado el Sargento de Policía J. L. H. G, quien para ese momento, pese a que no se encontraba en servicio, portaba su arma de dotación oficial, de la cual fue despojado por el señor J. Y. M. T, quien posteriormente disparó causándole la muerte e hiriendo en la región lumbar al señor J. M. M, que se hallaba ubicado a pocos metros del lugar y no estaba relacionado con el altercado.

(...) De otra parte, también se tiene que, con ocasión de estos hechos, el señor J. Y. M. T., fue condenado por los delitos de homicidio en concurso con lesiones personales y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra debidamente acreditado el daño alegado por los demandantes, consistente en la lesión padecida por el señor J. M. M, en la región lumbar izquierda, el 01 de enero de 2015.

(...) El daño tiene el carácter de antijurídico, pues se trata de la afectación de un derecho protegido por el ordenamiento jurídico, como es la integridad personal, cuya lesión no encuentra justificación legal.

(...) En el presente caso, si bien los hechos ocurrieron en el ámbito privado del agente de policía, en tanto este ya había terminado su turno, contrario a lo establecido por el *a quo* en la sentencia apelada, la Sala considera que es viable imputar la responsabilidad a la Policía Nacional, en tanto dicha entidad tenía bajo su custodia el elemento peligroso con el cual se causaron las lesiones al señor J. M. M., y no se demostró que el agente de policía que portaba dicho elemento estuviera debidamente autorizado para ello.

(...) En este caso, pese a que no se allegó prueba relativa a la pérdida de capacidad laboral de la víctima, ni valoración por medicina legal, del análisis en conjunto de las pruebas que obran en el expediente, la Sala encuentra acreditado que el señor J. M. M, sufrió una lesión que se considera leve y, además, no se acreditó discapacidad de carácter permanente con ocasión de dicha lesión.

Consultar providencia:
27001333300320160020601.pdf

M.P: MIRTHA ABADIA SERNA
Providencia del 31 de octubre de 2024.
Radicado: 27001333300320160020601
Decisión: Confirma decisión de primera instancia.

"La presencia militar como factor de riesgo para la población civil: Estado debe asumir consecuencias de ataque guerrillero contra menores y proporcionar prótesis y atención psicológica"

APELACIÓN DE SENTENCIA / MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / FALLA DEL SERVICIO / HECHO DEL TERCERO / CONFLICTO ARMADO INTERNO / DAÑO CAUSADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO / REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VICTIMA / REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VICTIMA MENOR DE EDAD.

ANTECEDENTES: El 13 de febrero de 2015, los señores L. D. P. A., D. M. R, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos D. S. M. P. y Z. E. S. P.; los señores C. N. S, E. D. A. B. y D. L. L. A.; por conducto de apoderado presentaron demanda bajo el medio de control de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y Policía Nacional, para obtener la indemnización de los perjuicios ocasionados debido a lesiones sufridas por los menores D. S. M. P. y Z. E. S. P., como consecuencia de un enfrentamiento entre un grupo armado al margen de la ley y la fuerza pública.

EXTRACTO: (...) El 9 de junio de 2013, el Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Sipí, informó al Comandante del Departamento de Policía Chocó, sobre un ataque del Frente Ernesto Che Guevara del "ELN" el día anterior. Relató que, este ataque, que tenía como fin afectar a los soldados y policías que hacían presencia en el Municipio, ocurrió alrededor de las 16:10, e incluyó el uso de explosivos y ráfagas de fusil, pero fue contenido por la Fuerza pública que estaba ubicada en varias posiciones estratégicas, logrando que los insurgentes no ingresaran al casco urbano. Sin embargo, un artefacto explosivo alcanzó una casa cerca del coliseo, lo cual dejó como resultado la muerte de un menor de 10 meses y lesiones a varios niños, entre ellos, D. E. M. P. y S. E. C. de 3 y 4 años de edad, respectivamente.

(…) Conforme con lo expuesto, la Sala encuentra probado el daño, consistente las graves lesiones que sufrieron los menores D. E. M. P. y S. E. S. P., el día 08 de junio de 2013, como consecuencia de una explosión en medio de un enfrentamiento armado, el cual fue iniciado por un grupo guerrillero en contra de los soldados y policías acantonados en el municipio de Sipí - Chocó.

Ahora bien, previo a profundizar en el análisis de la imputación del daño, la Sala considera necesario señalar que el autor material de los hechos cometidos en el municipio de Sipí – Chocó, el día 08 de junio de 2013, fue el grupo guerrillero denominado "ELN", siendo la población civil afectada con la arremetida desplegada en contra de los Policías y Soldados ubicados en el casco urbano de dicha localidad, hechos que constituyen flagrantes violaciones a los Derechos Humanos y a los Tratados Internacionales de Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia.

(…) Para la Sala resulta evidente que el ataque fue dirigido contra los policiales y militares acantonados en el municipio de Sipí.

No puede ser otra la conclusión, pues según las pruebas antes referidas, la intención del grupo subversivo no se limitó únicamente a atemorizar a la población, sino, atentar contra los oficiales de policía y soldados lo cual conllevó un cruce de disparos, según se desprende del informe de novedad suscrito por el Comandante de la Estación de Policía del Municipio de Sipí.

(…) Por lo tanto, encuentra la Sala, que el daño alegado por los demandantes sí es imputable fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas, y no hay motivos para disentir de la decisión del a quo que encontró comprometida la responsabilidad de la Policía y el Ejército Nacional.

(…) la Sala estima necesario tasar los perjuicios reconocidos en la sentencia de primera instancia conforme al arbitrio iudice, la discrecionalidad judicial y el principio de equidad, dado que la lesión padecida por el menor D. S. M. P. es en sí misma grave, pues la amputación del miembro inferior derecho reduce la posibilidad de desempeñarse normalmente frente a otras personas, y ello repercute negativamente en el desarrollo de actividades de distinta índole, que pudiera ejecutar con normalidad si su funcionalidad estuviera completa. Igual ocurre con la menor Z. E. S. P., es igualmente grave, pero en una menor intensidad, al sufrir una herida por arma de fuego relacionada con múltiples esquirlas, proyectiles o explosivos, heridas en la cabeza, el tórax, abdomen y extremidad inferior derecha, y quien tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en el miembro inferior derecho.

(…) En el caso concreto, según se probó, que el 08 de junio de 2013, la guerrilla del "ELN" dirigió un ataque armado que incluyó el uso de explosivos en contra de los miembros de la Policía y del Ejército Nacional en el municipio de Sipí - Chocó, como consecuencia de estos hechos perdió la vida un bebe de 10 meses y otros tres niños resultaron gravemente lesionados, entre ellos, los menores Z.E. S. P. y D. S. M. P., este último quien perdió su pierna derecha como consecuencia de una de las explosiones, todo lo cual deviene en una grave violación de Derechos Humanos en perjuicio de las víctimas, lo cual afectó, de manera substancial, la dimensión objetiva de tales derechos, razón por la cual en la parte resolutiva del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas: a) La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejercito Nacional, deberán proporcionarle al menor una prótesis adecuada para su miembro inferior derecho.

Para determinar la prótesis más adecuada, se deberá realizar una valoración por un médico especialista en ortopedia y traumatología. Esta valoración deberá incluir un diagnóstico completo y recomendaciones sobre el tipo de prótesis que mejor se ajuste a las necesidades del menor, garantizando así su bienestar y calidad de vida. Esta medida deberá ser implementada en un plazo no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

La atención médica y el seguimiento necesario para la adaptación a la prótesis deberán ser garantizados por las entidades aquí demandadas, asegurando así la adecuada rehabilitación del menor. b) La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, deberán garantizar asistencia psicológica integral a los menores. En este sentido, los menores deberán tener acceso a un programa de psicología que incluya: • Una evaluación inicial por parte de un psicólogo especializado en trauma infantil. • Sesiones de terapia individual y grupal adaptadas a las necesidades específicas de cada menor. • Actividades terapéuticas que promuevan su bienestar emocional y social, como talleres de arte, deportes y dinámicas grupales.

Consultar providencia:
27001333300320170008901.pdf

M.P: MIRTHA ABADIA SERNA
Providencia del 31 de octubre de 2024.
Radicado: 27001333300320170008901
Decisión: Modifica la sentencia de primera instancia.

>>> BOLETÍN <<< JURISPRUDENCIAL

Siguiendo los parámetros establecidos en la Circular No. 10 de 2022, proferida por la Corte Constitucional y cumpliendo con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012, **las providencias aquí publicadas han sido anonimizadas** con el objeto de proteger la identidad de la parte actora. Por tanto, en la providencia se ocultan los nombres completos de la parte demandante, así como los de identificación, por ser considerados como datos sensibles.

RECUERDE: La relatoría es el órgano de consulta de jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Chocó, por tanto, si requiere información sobre las providencias que ya se encuentren debidamente notificadas puede comunicarse al correo electrónico reltriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co y al teléfono 3183833135 – relatora, Erina Jiseth Hinestroza Martínez.

La información suministrada en este boletín NO exonera al usuario de verificar la información contenida en las providencias originales.

Para consultar y acceder a las providencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Chocó, lo invitamos a ingresar la página del Consejo de Estado – Consulta de Jurisprudencia- Mi relatoría - Tribunal Administrativo del Chocó o en el siguiente link.
https://samai.consejodeestado.gov.co/TitulacionRelatoria/BuscadorProvidenciasTituladas.aspx